

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

JOSÉ A. HERNÁNDEZ SEGUÍ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Agencia Recurrída	KLRA201401481	<i>Revisión administrativa</i> procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso núm.: 205-14
--	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de febrero de 2015.

El Sr. Joel Hernández Seguí (señor Hernández, recurrente) nos pide que revisemos una resolución dictada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento, recurrido) que determinó mantener al recurrente en un nivel de custodia mediana.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la determinación recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el señor Hernández solicitó un traslado al Comité Clasificación y Tratamiento del Centro de Detención del Oeste (Comité de Clasificación), para

mejor ubicación.¹ A tales fines, el Comité de Clasificación reevaluó el plan institucional y el nivel de custodia del recurrente.²

Hechas las evaluaciones pertinentes, en la Escala de Reclasificación de Custodia el señor Hernández obtuvo una puntuación total de tres puntos.³ Dicha puntuación corresponde a un nivel de custodia mínima. No obstante, el Comité de Clasificación acordó mantener al recurrente en custodia mediana. La modificación se debió a criterios discrecionales. En síntesis, el Comité de Clasificación razonó que el recurrente se encontraba extinguiendo una sentencia por delitos de naturaleza grave y violenta en contra del ser humano. Además, tomó en consideración la proporción entre el tiempo cumplido en reclusión y el máximo de la sentencia impuesta al recurrente, y, el hecho de que aún no cumplía con los requisitos para comparecer ante la Junta de Libertad bajo Palabra.⁴ Así pues, conforme a los resultados de la evaluación realizada, el 24 de septiembre de 2014, el Comité de Clasificación emitió una Resolución mediante la cual determinó mantener al recurrente en un nivel de custodia mediano.⁵

Inconforme, el señor Hernández apeló la referida determinación de custodia ante la Oficina de Clasificación de Confinados. Además, el

¹ Véase la Carta del 14 de octubre de 2014, dirigida al Sr. José Negrón Fernández, en el Apéndice de la Revisión Administrativa.

² Véase las págs. 13-23 del Escrito en Cumplimiento de Orden.

³ En el documento aparece que el recurrente obtuvo una puntuación de tres puntos, sin embargo al hacer la operación numérica señalada el resultado obtenido es de dos puntos. Véase la pág. 16 del Escrito en Cumplimiento de Orden.

⁴ Al momento de hacer la evaluación de custodia, el recurrente había cumplido siete (7) años tres (3) meses y 29 (veintinueve) días de una sentencia de 26 años, de los cuales un mínimo de 20 años tendría que cumplirlos en años naturales. Véase la pág. 14 del Escrito en Cumplimiento de Orden.

14 de octubre de 2014, el recurrente solicitó una investigación en contra de la Sra. María de León Aponte, como Supervisora de Clasificación de Confinados y del Sr. Heberto Vargas Peña como Supervisor de Sociales. Asimismo, solicitó que se impidiera que la Sra. María de León Aponte participara de la apelación de su nivel de custodia, pues según adujo, fue ella quien le negó un cambio de custodia en diciembre de 2013 y posteriormente le negó el traslado.⁶

Así las cosas, la apelación del señor Hernández fue denegada mediante Resolución emitida el 28 de octubre de 2014⁷. En la resolución denegatoria de la apelación, el Supervisor de la Oficina de Clasificación concurrió con las determinaciones del Comité de Clasificación e hizo un recuento del historial delictivo y de confinamiento del recurrente. Indicó que el señor Hernández había sido sentenciado a seis (6) años en Libertad a Prueba por delitos de Tentativa de Asesinato en Segundo Grado e infracción a los Artículos 6 y 8 de la Ley de Armas. No obstante, señaló que dicho privilegio fue revocado el 17 de diciembre de 2007, debido a que el recurrente había cometido un nuevo delito. Indicó que el recurrente se encontraba extinguiendo una sentencia total de 26 años, de los cuales había cumplido siete (7) años y cuatro (4) meses. Sin embargo, concluyó que el tiempo cumplido en reclusión era insuficiente para proyectar el proceso de rehabilitación del señor Hernández. Por otro lado, se señaló que el recurrente había sido clasificado de custodia máxima a custodia

⁵ Véase la pág. 14 del Escrito en Cumplimiento de Orden.

⁶ Véase la Carta del 14 de octubre de 2014, dirigida al Sr. José Negrón Fernández, en el Apéndice de la Revisión Administrativa.

mediana el 26 de septiembre de 2012 por recomendación del Comité de Clasificación. De igual forma se tomó en consideración que el recurrente se encontraba tomando un taller de Horticultura, que había completado el tratamiento ofrecido por el Programa de Trastornos Adictivos y que había obtenido un certificado por su participación en el Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia. Así pues, pese a reconocer los logros del señor Hernández y el nivel de custodia arrojado por la Escala de Reclasificación, se concluyó que el nivel de custodia mediano era el indicado para el recurrente a la luz de los delitos cometidos, sus circunstancias, la extensión de la sentencia dictada, el tiempo cumplido en confinamiento y el tiempo restante por cumplir. Cabe señalar que al final de la determinación se hizo hincapié en el hecho de que al recurrente se le había revocado la Libertad a Prueba por haber cometido un nuevo delito y que solamente llevaba dos (2) años en custodia mediana.

Por estar en desacuerdo con lo anterior, el recurrente solicitó la reconsideración de la determinación del Supervisor de la Oficina de Clasificación el 20 de noviembre de 2014. No obstante, dicha petición fue denegada el 24 de noviembre de 2014, notificada al Sr. Hernández el 4 de diciembre de 2014. Así pues, el 29 de diciembre de 2014, el señor Hernández recurrió ante nosotros mediante el presente recurso de revisión administrativa. En esencia el recurrente plantea que cumple con los requisitos necesarios para que se le cambie la clasificación de custodia de mediana a mínima. Sostiene que obtuvo

⁷ Esta le fue notificada al señor Hernández el 20 de noviembre de 2014.

una puntuación de dos (2) puntos en la escala de custodia, resultado numérico que corresponde a un nivel de custodia mínima. Aduce además que al momento de su evaluación, no tenía querellas en su contra. Así pues, por entender que procedía concederle el cambio en custodia mediana a mínima que solicitó, el recurrente pide que revoquemos las determinaciones hechas por el Departamento.

El 13 de febrero de 2015, el Departamento, por conducto de la Procuradora General, presentó su Escrito en Cumplimiento de Orden. En resumen, sostiene que el recurrente se ha beneficiado del plan de rehabilitación ofrecido por el Departamento y que la determinación de mantener al señor Hernández en su actual nivel de custodia estuvo basada en prueba suficiente que obra en el expediente. Así pues, nos solicita que confirmemos la determinación del Departamento ya que el remedio concedido fue el adecuado y la determinación recurrida no fue arbitraria ni caprichosa.

II.

A. Revisión judicial de Decisiones Administrativas

En nuestro ordenamiento jurídico, es norma firmemente establecida que las determinaciones de las agencias administrativas merecen la mayor deferencia y respeto de los tribunales. *O.E.G. v. Santiago Guzmán*, 188 D.P.R. 215, 227 (2013). Del mismo modo, las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección por lo que la revisión judicial debe limitarse a determinar si la agencia actuó de manera ilegal, arbitraria o irrazonable. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 D.P.R. 603, 626

(2012). Esta norma de deferencia se fundamenta en el respeto al conocimiento especializado y la vasta experiencia que ostentan las agencias en cuanto a los asuntos que le han sido delegados. *González Segarra v. CFSE*, 188 D.P.R. 252, 276 (2013).

Cónsono con lo anterior, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.* (LPAU), dispone que:

[l]as determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que otra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

En consecuencia, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. *González Segarra v. CFSE, supra*. Así pues, la parte que pretenda impugnar las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba y tiene el deber de presentar la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la decisión administrativa. *Trigo Margarida v. Junta de Directores*, 187 D.P.R. 384, 393-394 (2012). En otras palabras, la parte está obligada a presentar evidencia que surja del expediente administrativo tendiente a demostrar que la determinación de la agencia fue irrazonable a la luz de la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *O.E.G. v. Santiago Guzmán, supra; Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76 (2002). En estas situaciones, la revisión

judicial se limitará a determinar si el remedio concedido fue apropiado; si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y si las conclusiones de derecho hechas por la agencia administrativa son correctas. 3 L.P.R.A. sec. 2175; *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 D.P.R. 32, 61 (2013).

B. Proceso de Reclasificación de Custodia

El *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011* (3 L.P.R.A. Ap. XVIII) (Plan de Reorganización) declaró al Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) como el organismo responsable de “implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país.” Art. 4, Plan de Reorganización, *supra*. Dicha ley le otorga al Secretario del Departamento la autoridad de establecer la organización interna de la agencia y de aprobar, enmendar y derogar reglamentos los cuales tendrán fuerza de ley para así cumplir con los propósitos y la política pública contenida en la ley orgánica. Art. 5 (aa), Plan de Reorganización, *supra*. Amparado en ello se aprobó el Reglamento Núm. 8281 del 29 de enero de 2012, conocido como el *Manual para la clasificación de confinados* (Manual). Dicho Manual tiene como propósito establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a las instituciones y programas de rehabilitación del Departamento.⁸

⁸ Véase la Introducción del Manual.

El proceso de reclasificación o revaluación de custodia es un mecanismo administrativo cuyo propósito primordial es evaluar la adaptación del confinado para así asegurarse que este quede ubicado en el programa y nivel de custodia adecuado. Dicho procedimiento le ofrece a los confinados que cumplen sentencias prolongadas la oportunidad de obtener una reducción en sus niveles de custodia mediante el cumplimiento de los requisitos de la institución.⁹ No obstante, la revaluación del nivel de custodia no tiene como fin el cambio de clasificación de custodia o de vivienda asignada al confinado. Su función principal es verificar la adaptación del confinado y atender cualquier situación particular que le afecte en su proceso de rehabilitación.¹⁰

Al hacer una recomendación para reclasificación de custodia el Comité de Clasificación debe tomar en consideración entre otras cosas, la severidad del delito, el historial de delitos previos, el comportamiento, los requisitos de seguridad y supervisión del confinado. Además, como parte de dicho procedimiento el Comité de Clasificación utiliza un formulario que delimita la escala de reclasificación conforme a ciertos criterios o factores objetivos a los que se asigna un valor numérico fijo. Estos factores son: (1) gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga o tentativas de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acciones disciplinarias previas serias; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto (últimos 5 años);

⁹ Véase la Perspectiva general del Manual.

¹⁰ Véase la Sección 7 del Manual.

(7) participación en programas y tratamiento; y (8) edad al momento de la evaluación.

Cada criterio tiene una valoración numérica que se suma o se resta, según el caso, para obtener una puntuación total. Si el cómputo final es mayor de siete en los primeros tres criterios, este conlleva generalmente que el confinado esté en custodia máxima. Igual ocurre si la suma de los ocho criterios enumerados es mayor de 11 puntos. Si la suma de todos los criterios es menor de cinco y hay órdenes de arresto o detención contra el confinado, esta apunta a la ubicación en custodia mediana. Si la suma de todos los factores es entre 6 y 10 puntos y no existen órdenes de arresto o detención, ello advierte ubicar al confinado en custodia mediana. Si la suma es menor de cinco y no hay órdenes de arresto o de detención, ello corresponde con la ubicación en custodia mínima a base de dicha escala numérica.

Cabe señalar que el resultado numérico obtenido sirve para identificar *preliminarmente* el nivel de custodia del confinado. Esto se debe a que el formulario de reclasificación contiene algunos criterios adicionales que permiten modificar el nivel de custodia sugerido por la escala numérica antes explicada. Entre estos criterios se encuentra la gravedad del delito. Así pues, se desprende que el resultado numérico no es el único factor a considerarse al determinar la custodia adecuada para un confinado ya que el Comité de Clasificación tiene la discreción de asignar un grado mayor de custodia a un confinado, si la

seguridad institucional o el interés o bienestar de la persona privada de libertad así lo requieren.

III.

En el caso ante nuestra consideración, el señor Hernández alega que el Departamento actuó de manera arbitraria al negarle una reducción en el nivel de custodia ya que su participación satisfactoria en distintos talleres ofrecidos por el Departamento junto al resultado obtenido en la escala de reclasificación permite una custodia mínima.

Según correctamente expresa el recurrente, el fomentar el proceso de rehabilitación de los miembros de la población correccional es parte integral de la política pública del Departamento. Para ello, el Manual provee un mecanismo administrativo de revaluación o reclasificación de custodia que permite que los confinados con sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener un nivel de custodia reducido. Dicho mecanismo toma en consideración elementos objetivos junto a elementos discrecionales para determinar así el nivel de custodia adecuado para cada confinado.

En este caso al aplicarle la escala numérica objetiva del formulario *Escala de reclasificación de custodia* al señor Hernández, este obtuvo una puntuación preliminar que justifica una custodia mínima. No obstante, al tomar en consideración los elementos discrecionales, el Comité determinó que procedía mantener al recurrente una custodia mediana.

Al analizar la evaluación recurrida se desprende que el Comité tomó en consideración varios factores para determinar que el nivel de

custodia mediano era el adecuado para el señor Hernández. Así pues, se consideró la naturaleza de los delitos por los que el recurrente está ingresado (tentativa de asesinato en segundo grado y posesión, portación y uso de armas de fuego sin licencia); el poco tiempo cumplido en custodia mediana; la proporción entre el tiempo cumplido en reclusión y el máximo de la sentencia impuesta; y, los logros y ajustes alcanzados por el recurrente. Evaluados todos estos factores, el Comité determinó que era necesario mantener al recurrente más tiempo en el nivel de custodia mediano para así poder observar adecuadamente su progreso y sus necesidades.

En la resolución recurrida los criterios discrecionales fueron determinantes frente a los criterios objetivos que justificaban un nivel mínimo de restricciones. Lo anterior, no solamente es permitido por el Manual, sino que es una forma de promover y asegurar el tratamiento individualizado de los confinados para así lograr su rehabilitación.

Así pues, concluimos que la determinación recurrida está basada en la prueba contenida en el expediente y en el derecho aplicable. Tampoco encontramos algún elemento o factor que sugiera que la actuación recurrida constituya un abuso en el ejercicio de la discreción concedida a la agencia, que se haya incurrido en error o perjuicio, ni se nos ha demostrado que la actuación del Departamento fue irrazonable. Siendo ello así, procede que confirmemos la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se confirma la determinación recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones